Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 185

REF: A.S. E3-2025-23-A AGENTE LEANDRO GABRIEL MAMBRÍN S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°178/2025 DEL DIRECTOR A/C DE LA DIRECCION DE COORDINACION OPERATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 178/2025 -Agte. Leandro Gabriel Mambrín –DNI N° 34.793.298, Act. Sple. E-3-2025-23-A

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 178 de fecha 24 de febrero del año 2025, de la Dirección de Cordinación Operativa de la Direccion General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco, obrante a fs. 2/3, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, al agente personal de planta permanente Leandro Gabriel Mambrín, DNI N° 34.793.298, por las inasistencias sin justificar en las que habría incurrido a partir del 02 de diciembre del año 2024.

A fs. 4/6 se agrega informe de la Dirección de Salud Ocupacional, donde son rechazados-con la leyenda FUERA DE TÉRMINO-, los pedidos de licencia formulados por el agente sumariado, cuyas solicitudes tramitaron mediante Actuaciones Electrónicas E-3-2024-81158-Ae; E-3-2024-86481-Ae y E-3-2025-9390-Ae.

A fs. 8/9 se agregan reportes de fichadas del mes de diciembre del año 2024 y de febrero del año 2025.

De fs. 11/14, no se le justificaron inasistencias y aplicaron sanciones con anterioridad, a través de Disp. N° 39/2022; Disp. N° 43/2022; Disp. N° 101/2022; Disp. N° 133/2022; Disp. N° 87/2023; Disp. N° 43/2023; Disp. N° 95/2023; Disp. N° 153/2023; Disp. N° 91/2024; Disp. N° 108/2024; Disp. N° 118/2024 y Disp. N° 1464/2024.

A fs. 17 y vta., se dispone recepcionar Declaración de Imputado, quien queda notificado a fs. 18 y 19 y comparece a la audiencia señalada haciendo uso del derecho de abstenerse -fs. 22-.

A fs. 23/24 se dispone Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente Mambrín, notificándose a través de la Plataforma Digital de Tu Gobierno Digital -fs. 26-.

A fs. 27 y vta, formula defensa el sumariado, manifestando no haber incurrido en inasistencias sin aviso y/o sin justificar.

A fs. 28 y vta. se tiene por presentado en tiempo y forma Memorial de Defensa y se dispone la apertura de la causa a pruebas, a los fines de la producción de la prueba Instrumental consistente en "Pautas para la Justificación de Licencias por Motivos de Salud".

A fs. 32/33 se agrega informe de la Directora de Salud Ocupacional con relación al procedimiento de solicitud de licencias por motivos de salud y los requisitos exigidos para la validez de los certificados médicos.

A fs. 34 y vta., se clausura el período probatorio y otorgan plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, cuya notificación a través de la plataforma digital obra a fs. 36.

A fs. 39/40 y vta. la instrucción eleva las actuaciones con sus conclusiones sumariales disponiendo mantener los Cargos oportunamente formulados.

La Directora de Sumarios constata que el agente Mambrín, ya ha sido cesanteado por inasistencias incurridas durante los años 2021 y 2022; conforme Decreto N° 1287, de fecha 31 de agosto del año 2025, el que se agrega a fs. 42/44 y vta.

A fs. 45/46, la Directora de Sumarios, efectúa su informe final, aconsejando la sanción expulsiva de Cesantía, por cuanto el imputado Mambrín incurrió en inasistencias sin justificar los días 02, 03, 04, 19, 20 de diciembre de 2024; y los días 17, 18 de febrero del año 2025, siendo esta una conducta reiterativa.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Leandro Gabriel Mambrín, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21***: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; **Art. 22)** Queda prohibido a los agentes: **Inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios". En concordancia con el **Art. 21**, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones **Incs.1), 3), 4), 6), 7), 8), 10), 12), 17), 20), 21), 23), 25), 27) y 29**); **Art. 22:** "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **incs. 1), 5), 6) y 11)** del **Anexo de la Ley Nº 292-A –Régimen Disciplinario-.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, quien se hizo presente a la audiencia señalada y se abstuvo de declarar; ofrecimiento de descargos y pruebas, donde negó haber incurrido en inasistencias sin aviso y sin justificar, cuestionando el procedimiento para la justificación de licencias por motivos de salud de la Dirección de Salud Ocupacional, al considerar como presentadas "fuera de término". Quedando por lo tanto, acreditado así, que el organismo encargado de los Reconocimientos Médicos a los agentes de la Administración Pública Provincial, se ajustó acabadamente, dando cumplimiento cabal con la normativa vigente, lo cual quedó corroborado con el informe de la Directora de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, para mejor ilustración ver fs. 32/33; no logrando así, el imputado desvirtuar los cargos oportunamente formulados.

Además, el mencionado agente sumariado, en ocasión de ejercer su defensa, adujo que al valorar la sanción se tenga en cuenta que ya fueron sancionadas por el organismo, con medidas disciplinarias correctivas de descuentos de haberes; no alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, pese a hallarse debidamente notificado.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado, quien ejerció su derecho de abstenerse de prestar declaración, presentó memorial de defensa, negó las inasistencias sin justificar que le fueron imputadas, cuestionó el procedimiento de la Dirección de Salud Ocupacional, y expresó que el organismo correspondiente ya le aplicó sanciones correctivas y descuento de haberes; no formuló Alegatos sobre los hechos y el mérito de las pruebas; por lo que se elaboraron las conclusiones sumariales donde la instrucción mantuvo los cargos oportunamente formulados y la Directora de Sumarios expresó que se trata de una conducta reiterativa, por lo que aconsejó la Cesantía.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total

desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Además, cabe destacar, que con anterioridad a la presente investigación, el agente incurrió en reiteradas inasistencias que no fueron justificadas, donde se autorizaron los respectivos descuentos de haberes, conforme Disp. N° 43/2022; Disp. N° 101/2022; Disp. N° 133/2022; Disp. N° 87/2023; Disp. N° 43/2023; Disp. N° 95/2023; Disp. N° 153/2023; Disp. N° 91/2024; Disp. N° 108/2024; Disp. N° 118/2024 y Disp. N° 1464/2024.

Asimismo a través del Decreto N° 1287, de fecha 31 de agosto del año 2025, se le aplicó al Sr. Mambrín, la sanción expulsiva de Cesantía por inasistencias incurridas en los años 2021 y 2022.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que el Sr. Mambrín incurrió en inasistencias sin justificar los días 02, 03, 04, 19 y 20 de diciembre del año 2024 y los días 17, 18 de febrero del año 2025, siendo esta una conducta reiterativa; al haber transgredido con su accionar lo

establecido en la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincia.

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Leandro Gabriel Mambrín –DNI N° 34.793.298, al haber transgredido con su accionar lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **incs. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y **art. 22** "Queda prohibido a los agentes: **inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el **art. 21 incs. 1) y 2); art. 22:** "Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **incs. 2)** y con el **art. 23**: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción **y/o reiteración**, la transgresión a las siguientes faltas: **1), 3), 4,), 6), 7), 8), 10), 12), 17), 20), 21), 23), 25), 27) y 29)**; **art. 22, incs. 1), 5), 6) y 11)**, del **Régimen Disciplinario Anexo** al mencionado instrumento legal.

Que la sanción sugerida en el presente, se torna de imposible cumplimiento, en razón de su condición de "CESANTEADO", -Decreto N° 1287 de fecha 31 de agosto del año 2025-, por lo tanto la sanción aplicada será a los fines de ser registrada en su respectivo Legajo Personal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

17 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO